



JDC/45/2019 y su acumulado JDC/47/2019.
**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/45/2019 Y SU
ACUMULADO JDC/47/2019.

ACTORES: IXCHETL TORRES
ESPINOSA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE.¹**

Sentencia que resuelve los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, cuyos números de expedientes y nombres de los actores son los siguientes:

EXPEDIENTES

ACTORES

JDC/45/2019

JOSÉ GARCÍA BAUTISTA
IXCHEL TORRES ESPINOSA
SUSANA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
ADOLFINA CLOTILDE SANTOS JIMÉNEZ

JDC/47/2019

ALAN GAMALIEL GALINDO CRUZ

Quienes impugnan de la Secretaría General de Gobierno y del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; diversos actos relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron electos.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otro año.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar los cargos de Diputados **e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado**, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Sesión especial de cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² con sede en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, declaró la validez de la elección municipal y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Como integrantes de dicha planilla, **los actores** en el expediente **JDC/45/2019**, resultaron electos como **concejales propietarios** en las posiciones segunda, cuarta, sexta y séptima, en tanto que el **actor** del juicio **JDC/47/2019**, resultó electo como **tercer concejal suplente**, como se aprecia a continuación:

² En adelante el IEEPCO.

Nú m.	Cargo	Nombre	Partido político
1	Concejal propietario	Alejandro Aparicio Santiago.	MORENA
2	Concejal propietario	Ixchel Torres Espinosa.	MORENA
3	Concejal propietario	Perfecto Hernández Gutiérrez.	MORENA
4	Concejal propietario	Susana Fernández Jiménez.	MORENA
5	Concejal propietario	Juan José Sánchez Ortiz.	MORENA
6	Concejal propietario	Adolfina Clotilde Santos Jiménez.	MORENA
7	Concejal propietario	José García Bautista.	MORENA
1	Concejal Suplente	Gaudencio Ortiz Cruz.	MORENA
2	Concejal Suplente	Aidee Machuca Cruz.	MORENA
3	Concejal Suplente	Alan Gamaliel Galindo Cruz.	MORENA
4	Concejal Suplente	Agustina Ortiz López.	MORENA
5	Concejal Suplente	Crescencio Barrios Velasco.	MORENA
6	Concejal Suplente	Maribel Ortiz Aguilar.	MORENA
7	Concejal Suplente	Fernando Sánchez Sánchez.	MORENA

3. Sesión solemne de instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal Electo y los concejales electos tomaron protesta, en términos de lo establecido en el artículo 36, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

4. Primera sesión ordinaria de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, con base en las Constancias de Mayoría y Asignación expedidas por el IEEPCO, se asignaron las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco para fungir durante el periodo 2019-2021.

5. Fallecimiento del Presidente Municipal y del Síndico Procurador. El mismo día, después de rendir protesta y de que se les asignaran los cargos respectivos, las referidas autoridades municipales fallecieron.

6. Sesión solemne de toma de protesta de Ley al Presidente Municipal. Derivado de lo señalado en el punto que antecede, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, y con la finalidad de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **JDC/13/2019** del índice de este Tribunal, el **primer concejal suplente** Gaudencio Ortiz Cruz, tomó protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco para fungir durante el periodo comprendido del año 2019-2021.

7. Sesión ordinaria de Cabildo. El **catorce de febrero** de dos mil diecinueve, **previa convocatoria del Presidente Municipal** y con base en las Constancias de Mayoría y Asignación expedidas por el **IEEPCO**, se asignaron las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco para fungir durante el periodo 2019-2021.

8. Petición de asumir el cargo. Mediante escrito de dieciocho de febrero de la presente anualidad, el ahora actor en el expediente con número de registro **JDC/47/2019**, con el carácter de **tercer concejal suplente** le solicitó al **Presidente Municipal** convocara a la sesión de cabildo correspondiente y en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se le tomara protesta como **Síndico Procurador**.

9. Acreditación. Con fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría General de Gobierno, con base en el **acta de primera sesión ordinaria de cabildo de fecha catorce de febrero**, acreditó a diversos concejales como autoridades municipales del Ayuntamiento en cita.

10. Solicitud de acreditación. Mediante oficio de dieciocho de febrero de la presente anualidad, los actores en el diverso **JDC/45/2019**, solicitaron a la **Secretaría General de Gobierno** los acreditara como autoridades electas conforme al acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.

11. Presentación de los escritos iniciales de demanda. El veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación que dieron origen a los expedientes en cita. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes respectivos y asignarles las claves de identificación: **JDC/45/2019** y **JDC/47/2019**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la sustanciación correspondiente.



JDC/45/2019 y su acumulado JDC/47/2019.

12. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdos de cuatro y seis de marzo de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora, entre otras cosas, tuvo por recibidos en Ponencia los Juicios Ciudadanos **JDC/45/2019** y **JDC/47/2019**.

Asimismo, realizó diversos requerimientos, **entre ellos los relacionados con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local**, los cuales fueron cumplidos oportunamente por las autoridades señaladas como responsables.

Durante la publicitación de los presentes juicios ciudadanos, no se presentaron escritos de terceros interesados.

13. Admisiones y cierres de instrucción. Mediante acuerdos de **quince de abril de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora admitió los juicios ciudadanos en cita, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

14. Fecha y hora para sesión pública. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración del pleno el proyecto relativo, las **trece horas del día de hoy**.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

Ello es así, toda vez que, en el primer juicio, los actores controvierten la negativa de la **Secretaría General de Gobierno** de acreditarlos como autoridades municipales; en tanto que, en el segundo, el actor controvierte la omisión del Presidente **Municipal** de tomarle protesta como Síndico Procurador.

III. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley de Medios establece en su numeral 1, que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la Ley, el Tribunal podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32, numeral 1, fracción III, de la Ley en cita dispone que proceda la acumulación cuando existan elementos que justifiquen el estudio de forma conjunta.

Dicho precepto establece una **hipótesis genérica** de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente **un género de asuntos que comparten características similares**. Ahora bien, de los escritos de demanda de los medios de impugnación al rubro indicado, se advierte que la problemática tiene la misma causa, y que resolverlos en lo individual implicaría el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

Así, aun cuando no se controvierte el mismo hecho, ni se trata de la misma autoridad responsable, existen otros elementos que hacen conveniente resolver ambos juicios de forma conjunta, evitando de esta manera resoluciones contradictorias.

Además, con lo anterior se busca tutelar, de ser el caso, los valores democráticos de prelación, es decir, garantizar la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, en términos de lo ordenado en la constitución local.

Lo anterior, en atención a que ambos juicios versan sobre el estudio de las actas de sesiones ordinarias de cabildo de uno de enero y catorce de febrero, ambas de dos mil diecinueve. Puesto que los actores del juicio ciudadano JDC/45/2019, pretenden ser acreditados como concejales del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, conforme al acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.



JDC/45/2019 y su acumulado JDC/47/2019.

Asimismo, el promovente en el expediente JDC/47/2019, reclama su derecho como concejal suplente a ocupar el cargo de Síndico Procurador, en sustitución del Síndico fallecido, quien asumió el cargo el uno de enero del presente año.

Por lo anterior, resulta factible acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/47/2019, al diverso JDC/45/2019, por ser éste el más antiguo. **En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.**

IV.- CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Este órgano jurisdiccional considera que en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/45/2019**, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso e) de la Ley de Medios Local, que prevé la actualización del sobreseimiento de los medios cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado. Ello es así, pues los actores señalaron en su escrito de demanda como autoridades responsables a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Director Jurídico de Gobierno.

Sin embargo, al rendir el informe correspondiente, la **Directora Jurídica** manifestó que la Dirección a su cargo no cuenta con facultades para expedir las credenciales de acreditaciones de las autoridades municipales que conforman el Estado de Oaxaca, además, que los actores no comparecieron ante dicha Dirección para realizar las gestiones correspondientes. Luego entonces, si al desahogar la vista otorgada con el informe que nos ocupa, los actores no aportaron medios de prueba para lograr desvirtuar las manifestaciones antes señaladas.

Lo procedente es sobreseer el juicio **JDC/45/2019**, únicamente por cuanto hace a la Directora Jurídica (sic) señalada como responsable.

Sin que ello irroque perjuicio alguno a los promoventes, pues ello no impide que este Tribunal se pronuncie respecto de los planteamientos formulados por los actores en su escrito de demanda, como se apreciará más adelante.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios Ciudadanos, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores.

2. Oportunidad. De la lectura de las demandas se advierte que los agravios se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.³

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por concejales electos. Los inconformes tienen interés jurídico dado que el acto impugnado tiene que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

³ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que en concepto de los actores, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la parte actora, sin que ello le cause un perjuicio a los accionantes.⁴

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.⁵

Agravios. Los actores del juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/45/2019**, en su escrito de demanda en esencia⁶ formulan el siguiente agravio:

1.- La negativa de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlos como autoridades electas con base en lo establecido en el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.

En tanto que el actor del juicio **JDC/47/2019**, en su escrito de demanda en esencia formula el siguiente agravio:

2.- La negativa por parte de la autoridad que señala como responsable de tomarle protesta como Síndico Procurador, ello ante

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

⁶ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

el fallecimiento del concejal propietario, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el numeral 86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **Litis** se centra en determinar si las autoridades señaladas como responsables en cada uno de los juicios, con su actuar, violan los derechos político-electorales de los actores.

Metodología de su contestación.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número 1 y posteriormente el marcado con el número 2. Sin que ello cause perjuicio a los promoventes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.⁷

VII. ESTUDIO DE FONDO.

El motivo de disenso hecho valer por los actores, José García Bautista; Ixchel Torres Espinosa; Susana Fernández Jiménez y Adolfinia Clotilde Santos Jiménez; se estima **infundado**, en razón de lo siguiente: Los actores solicitan que se ordene a la Secretaría General de Gobierno, los acredite en términos del acta de sesión ordinaria de cabildo de primero de enero de la presente anualidad, ya que consideran que fue apegada a derecho.

Sin embargo, este Tribunal considera que no les asiste la razón ya que los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que un acto emanado de un órgano administrativo (ya sea electoral o de otra índole) es válido únicamente por cumplir los elementos

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

formales, sin que deba ser necesario el análisis de lo contenido en el documento en cuestión (elemento objetivo).

Se establece lo anterior, a la luz de que todo acto emitido por cualquier autoridad debe cumplir ciertos requisitos para su validez, los que son considerados como formales como, por ejemplo, el procedimiento y la forma de manifestación;⁸ **dentro del primero podemos considerar, entre otros, que la sesión se haya convocado con la debida antelación** o que se hayan reunido el mínimo de individuos para sesionar y estos hayan manifestado su decisión a través de su voto; sin embargo, además de esos requisitos formales, también es necesario que el contenido de la declaración del acto administrativo (elemento objetivo) deba acomodarse a lo dispuesto por el ordenamiento.⁹

En efecto, para que un órgano jurisdiccional determine la validez de un acto emanado por una autoridad administrativa, es necesario que se cumpla, tanto con los elementos formales, así como los objetivos, ya que éstos se encuentran intrínsecamente relacionados.

Situación, que no aconteció en el caso en concreto, ya que no se acredita que haya existido una convocatoria con requisitos mínimos formales, para asistir a la sesión de cabildo de uno de enero del año en curso, ni mucho menos su notificación.

Al respecto los artículos 68, fracción III; de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

De las constancias que integran los autos, no se encuentra justificado, que el Presidente Municipal haya convocado a la sesión de cabildo, de uno de enero del presente año.

⁸ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, décima edición, Civitas, Madrid, 2001, página 567

⁹ Idem, página 565.

Es relevante hacer notar, que para la validez de los acuerdos emitidos por los cuerpos colegiados, deben de seguir para su aprobación los procedimientos señalados por la ley, así los poderes legislativo y judicial del gobierno federal o estatal o municipal, para el despacho de los asuntos que corresponde al cuerpo colegiado, deben ser convocados a sesión por la persona legalmente facultado, de no ser así, **los actos que éstos emitan, carecerán de eficacia jurídica y como consecuencia serán inexistentes, como es el caso que nos ocupa.**

A mayor abundamiento, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el acta de primero de enero del año en curso, no fue adjuntada en ninguno de los escritos de dieciocho y diecinueve de febrero de la presente anualidad, donde los actores solicitaron la acreditación como concejales.

Se robustece lo anterior, ya que en los sellos de recepción en los escritos de dieciocho y diecinueve de febrero, **consta la leyenda: “sin anexos”**, sin que los actores hayan desvirtuado tal acto, asimismo, los accionantes en la presentación de su demanda ante este Tribunal, no acompañaron el acta de primero de enero de la presente anualidad.

En ese sentido, ante la **falta de intermediación** de la presentación del acta de primero de enero del presente año, ante la autoridad responsable así como, ante este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la presentación de su demanda, no se le puede dar un valor probatorio pleno, al acta en cuestión, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad.

Aunado a que, la multicitada acta, obra en copia certificada ante notario público, respecto de la cual debe de decirse que dicho fedatario público únicamente cotejó un documento que en original tuvo a la vista, así como la respectiva copia fiel y exacta de su reproducción (fotocopia), **mas no así los hechos que en tales documentos se consignan.**

Por tales consideraciones y razones expuestas, la multicitada acta únicamente tiene un valor indiciario, ya que no hay certeza que la sesión de cabildo de uno de enero del año en curso, se haya llevada a cabo tal y como refieren los actores.

Respecto al agravio formulado por Alan Gamaliel Galindo Cruz, se califica como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes:

Es un hecho no controvertido por las partes en el presente juicio, el fallecimiento del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tlaxiaco, asimismo obra en autos el acta de defunción del finado Perfecto Hernández Gutiérrez, de veintisiete de marzo de la presente anualidad.

Por su parte el **artículo 115 de la Constitución Federal** establece que:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

La fracción I, de dicho precepto constitucional desarrolla el principio democrático en la configuración de los Municipios, pues establece que sus miembros han de ser elegidos directamente por elección popular.

Luego entonces se colige que el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal, armoniza el principio democrático con el de respuesta rápida y flexible al establecer que el **Síndico Municipal** fallecido sea sustituido justamente por el suplente, quien también fue electo directamente por la población mediante el voto popular, por lo cual cuenta con representatividad y legitimidad democrática.

Ante el suceso extraordinario del fallecimiento del **Síndico Municipal**, en primer término, el Presidente Municipal, no ha dado cumplimiento a los imperativos contenidos en las normas aplicables al caso, lo cual **ha implicado que el Ayuntamiento no**

requiera al suplente para que asuma el cargo.

Se afirma lo anterior, pues de autos se advierte que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, **el accionante, solicitó por escrito al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco**, convocara a sesión de cabildo, a fin de que fuera llamado a rendir protesta de Ley y poder asumir el cargo de Síndico Procurador, en razón del fallecimiento del concejal propietario.

Sin embargo, a la fecha, el **Presidente Municipal**, ha sido omiso en dar respuesta a la petición del promovente, lo que lleva implícito provocar que el Ayuntamiento incumpla con el imperativo jurídico contenido en el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto de requerir al suplente del concejal fallecido para que asuma el cargo de **Síndico Procurador**.

En este sentido, al afectar el derecho de ser votado del concejal suplente que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su ejercicio y duración en el mismo, **sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y lo eligieron como su representante.**

Conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden, **se concluye que el actor ha sido conculcado en su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo**, para integrar el Ayuntamiento de **la Heroica ciudad de Tlaxiaco**, para el que fue electo.

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación de hacer por parte de la autoridad responsable, ha lugar a calificar **fundado el agravio** expresado por el actor en el sentido de que no le han tomado la protesta de Ley, por ende no se le ha incorporado al **Cabildo Municipal**.

Por lo que esta autoridad **determina restituir al actor de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral**



violado.

En tales condiciones, la responsable deberá convocarlo a la sesión solemne de Cabildo en la cual, **se le tome la protesta de Ley correspondiente.**

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Efectos de la sentencia respecto de los actores: José García Bautista; Ixchel Torres Espinosa; Susana Fernández Jiménez y Adolfinia Clotilde Santos Jiménez; en el Juicio Ciudadano JDC/45/2019.

Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

b) Efectos de la sentencia respecto al actor: Alan Gamaliel Galindo Cruz, en el Juicio Ciudadano JDC/47/2019.

1.- Se reconoce a **Alan Gamaliel Galindo Cruz**, como **Síndico Procurador de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**, en sustitución por fallecimiento de **Perfecto Hernández Gutiérrez**, con todas las facultades correspondientes a dicho cargo.

En ese orden de ideas, se ordena a Gaudencio Ortiz Cruz, Presidente Municipal, convoque al ciudadano Alan Gamaliel Galindo Cruz, a la **sesión solemne de cabildo** en donde rendirá protesta **Alan Gamaliel Galindo Cruz**, como Síndico Procurador.

Sesión ordinaria de cabildo que deberá celebrarse a las **DIEZ HORAS DEL DÍA JUEVES NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa la residencia oficial del Ayuntamiento en cita.

Desahogada la **sesión solemne de cabildo ordenada**, dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, la responsable deberá remitir las constancias que acrediten su celebración.

Se apercibe a los **concejales del Ayuntamiento**, para el caso de no comparecer a dicha sesión ordinaria de cabildo y derivado de su ausencia la misma no pueda celebrarse, se les impondrá como medio de apremio a cada uno de ellos, **una amonestación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Lo anterior no será obstáculo de la vista, que pudiere darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, **en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos.**

2.- Finalmente, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su titular para que, de manera inmediata, previa comparecencia de **Alan Gamaliel Galindo Cruz**, se le acredite como **Síndico Procurador** de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Hecho lo anterior, la referida Secretaría, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la **Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** en términos de lo que dispone el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

Único. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores José García Bautista; Ixchel Torres Espinosa; Susana Fernández Jiménez y Adolfina Clotilde Santos Jiménez; y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, Alan Gamaliel Galindo Cruz, y se ordena a Gaudencio Ortiz Cruz, Presidente Municipal, convoque al ciudadano Alan Gamaliel Galindo Cruz, a la **sesión solemne de cabildo** en donde rendirá protesta, como Síndico Procurador.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto particular de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/45/2019 Y JDC/47/2019 ACUMULADO¹.

El proyecto primigenio de resolución presentado por la suscrita se discutió en la sesión pública del **veintiséis de abril de dos mil diecinueve** en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, una vez realizado el análisis respectivo y al no haberse alcanzado los votos necesarios para su aprobación, la determinación final de la mayoría fue que se elaborara el engrose correspondiente.

Ahora bien, es importante mencionar que una vez realizado el engrose propuesto por mis compañeros magistrados, los autos originales de los expedientes de los juicios ciudadanos correspondientes **me fueron entregados a las trece horas con cuarenta y tres minutos del dos de mayo siguiente**, mediante el oficio **TEEO/SG/696/2019** de esa fecha, del índice de la Secretaría General de este Tribunal², es decir, seis días después de la sesión pública antes mencionada.

Precisado lo anterior, reitero que es mi convicción sostener el sentido y las consideraciones vertidas en el proyecto inicial que propuse al Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, el presente **voto particular** se presenta, no en el mismo formato de la propuesta inicial, pero sí con las mismas

¹ En términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² El cual obra en autos del presente expediente.

razones jurídicas planteadas, con pocas modificaciones y con algunas anotaciones a pie de página para quedar en los siguientes términos.

Considero que el acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo que cumple con los requisitos legales para satisfacer las pretensiones de los accionantes es la de **primero de enero de la presente anualidad**.

Al respecto es importante precisar que los actores del juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/45/2019**, en su escrito de demanda en esencia formularon el siguiente agravio:

La negativa de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlos como autoridades electas con base en lo establecido en el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.

En tanto que el actor del diverso juicio **JDC/47/2019**, en su escrito de demanda en esencia formula el siguiente agravio:

La negativa por parte de la autoridad que señala como responsable de tomarle protesta como Síndico Procurador, ello ante el fallecimiento del concejal propietario, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el numeral 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, la **litis** en ambos juicios se debería centrar en determinar si las autoridades señaladas como responsables en cada uno de los juicios, con su actuar, violaron los derechos político-electorales de los actores.

Ahora bien, en la resolución aprobada por mis compañeros, **se califica como infundado** el agravio formulado en el expediente **JDC/45/2017** y **como fundado** el correspondiente al diverso **JDC/47/2019**.



Para sostener lo anterior, en la resolución aprobada por mayoría se refiere que, ***“ante la falta de inmediación de la presentación del acta de primero de enero del presente año, ante la autoridad responsable, así como, ante este órgano jurisdiccional, con motivo de la presentación de su demanda, no se le puede dar un valor probatorio pleno, al acta en cuestión, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad”***³.

Sin embargo, con ello **la resolución no genera certeza**, toda vez que en un primer momento desconoce el derecho de los accionantes a ser acreditados como autoridades con base en el acta de primera sesión ordinaria de cabildo de uno de enero del actual **y posteriormente reconoce un derecho emanado de la referida acta.**

Ello es así, pues reconoce al actor en el juicio ciudadano **JDC/47/2019**, la categoría de **síndico procurador**, y con base en ello, se ordena al Ayuntamiento que le tome protesta en dichos términos y que la Secretaría General de Gobierno lo acredite como tal.

Sin embargo, esta categoría, como señalaré más adelante, fue adquirida mediante la primera sesión ordinaria de cabildo de uno de enero del actual y reconocida mediante diversas afirmaciones del actual Presidente Municipal.

Ahora, si el proyecto califica como infundados los agravios formulados por los actores en el diverso JDC/45/2019, ello genera una segunda problemática, que se traduce en el siguiente cuestionamiento: **¿Cuál acta debe prevalecer?**, si entendemos el sentido del proyecto, la respuesta es: el acta de primera sesión ordinaria de cabildo de catorce de febrero de la presente anualidad.

³ Párrafo 4, pagina 12 de la resolución en comento.

Sin embargo, el ejercicio anterior, nos ubica en la siguiente problemática, si se reconoce al actor en la resolución recaída en el juicio ciudadano JDC/47/2019 como **síndico procurador**, a mi consideración, **ello implica reconocer un derecho adquirido mediante la sesión ordinaria de cabildo de primero de enero del actual.**

Ahora, si el acta de primera sesión ordinaria de cabildo de catorce de febrero del actual **reconoce como Sindica Procuradora a Ixchel Torres Espinoza**, estamos, aparentemente ante una problemática en un primer momento de fácil solución, pues la asignación de sindicaturas por materias, desde mi punto de vista es una facultad del Ayuntamiento.

Sin embargo, lo complejo de dicha situación, es por lo siguiente:

La sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeros implica que se genere la siguiente situación jurídica:

- a. Aunque no lo dice expresamente, implícitamente reconoce la existencia de derechos adquiridos o surgidos **mediante diversas actas de primera sesión ordinaria de cabildo.**
- b. Ello implica que jurídicamente estemos ante **dos ciudadanos que se ostenten como síndicos procuradores, quienes obtuvieron dicha categoría a través de actos administrativos distintos.**

Pues si atendemos a lo ordenado en la sentencia, contrastado con el contenido de las actas en cita y en la constancia de mayoría obtendremos el siguiente resultado:

ACTAS CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE CABILDO	
01/ENERO/2019	14/FEBRO/2019
Síndico Procurador Alan Gamaliel Galindo Cruz.	Síndica Procuradora Ixchel Torres Espinoza.



Dejando vacante de esta forma la posición correspondiente a la **sindicatura de hacienda**.

Por lo anterior, disiento de lo expuesto por mis compañeros **respecto al tratamiento que se la da en el proyecto a dichos agravios y a la valoración correspondiente**, pues considero que los agravios en mención en esencia deberían calificarse como **fundados**.

Así, en cuanto a los agravios formulados en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/45/2019, el motivo de impugnación considero que deberían calificarse **como parcialmente fundados** únicamente en cuanto a los accionantes **Susana Fernández Jiménez y José García Bautista**, y **fundado** respecto al resto de los accionantes, atendiendo a los siguientes planteamientos:

a. Requisitos que debe de reunir un acto administrativo-electoral para ser considerado válido.

Respecto a estas exigencias o requisitos, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JE-16/2017⁴**, determinó en esencia lo siguiente.

Un acto emanado de un órgano administrativo (ya sea electoral o de otra índole) será válido cuando cumpla con los elementos formales, **y además soporte el análisis de lo contenido en el documento en cuestión** (elemento objetivo).

Así, todo acto emitido por cualquier autoridad debe cumplir ciertos requisitos para su validez, los que son

⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0016-2017.pdf> mediante la cual confirmo la resolución dictada en juicio ciudadano JDC/02/2017 del índice de este Tribunal, que, entre otros puntos, **modificó el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza**.

considerados como **formales** como, por ejemplo, el procedimiento y la forma de manifestación⁵.

Dentro del primero podemos considerar, entre otros, que la sesión se haya convocado con la debida antelación o que se hayan reunido el mínimo de individuos para sesionar y estos hayan manifestado su decisión a través de su voto.

Sin embargo, además de esos requisitos formales, también es necesario que el contenido de la declaración del acto administrativo (elemento objetivo) **deba acomodarse a lo dispuesto por el ordenamiento**, en el caso, respetar valores democráticos como el de paridad, prelación, etcétera.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional determine la validez de un acto emanado por una autoridad administrativa, es necesario que se cumpla, **tanto con los elementos formales, así como los objetivos**, ya que éstos se encuentran intrínsecamente relacionados.

Situación, que, **como se precisará más adelante**, no aconteció en el caso en concreto, ya que de acuerdo a lo señalado por el autor antes mencionado, la administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria, y que sus decisiones son inmediatamente eficaces, **con independencia de su posible validez intrínseca**.

Esto es, el acto administrativo, cuenta con una presunción de **validez iuris tantum o de pleno derecho**, que permite al acto desplegar todos sus posibles efectos, en tanto no se demuestre su invalidez **y que traslada, en consecuencia, la carga de acreditar lo contrario a quien lo sostenga**.

⁵ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, décima edición, Civitas, Madrid, 2001, página 567



No sobra mencionar que la tesis doctrinal en mención fue retomada en la novena época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Primera Sala en la **Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)** de rubro: EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL⁶.

b. Análisis de las actas de sesiones ordinarias de cabildo de primero de enero y catorce de febrero de la presente anualidad.

Los actores consideran que la responsable para emitir las acreditaciones de las autoridades municipales debió tomar en cuenta el acta de **sesión ordinaria de cabildo de uno de enero del presente año** en la que se asignaron síndicos y regidores.

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que, al momento de expedir las acreditaciones respectivas, no tuvo a la vista el acta que refieren los promoventes.

Por lo que, al contar únicamente con el acta **de la primera sesión ordinaria de cabildo de catorce de febrero del actual**, la Secretaría General de Gobierno, con dicho documento, determinó expedir diversas acreditaciones en los términos que le fueron planteados.

Atento a ello, **como lo señalé en mi propuesta inicial**, es un imperativo para **este Tribunal determinar en la**

⁶ Visible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx>

sentencia si a las mencionadas actas se les puede otorgar valor probatorio para acreditar o no a los actores como autoridades municipales.

Para llegar a cualquiera de las dos posibles conclusiones, **lo correcto era describir y finalmente realizar la valoración de las siguientes documentales:**

Obra en autos **copia certificada del acta de primera sesión ordinaria de cabildo de uno enero del actual**, mediante la cual se tomó protesta a los accionantes como Síndica Hacendaria, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora de Ecología.

Documental que fue requerida mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo veintiuno⁷ de la Ley de Medios, que faculta a los magistrados de este Tribunal, a requerir a las diversas autoridades que forman parte de los distintos órdenes jurídicos y en general a ciudadanos o particulares, **cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.**

Así también, del análisis del escrito de ampliación de demanda de quince de enero de la presente anualidad, correspondiente al expediente registrado con la clave **JDC/13/2019⁸** del índice de este Tribunal, el ahora Presidente

⁷ Artículo 21.

El Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.

⁸ Foja 38 del expediente en cita, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo número 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



Municipal manifestó lo siguiente: “**el día uno de enero de dos mil diecinueve fue lesionado a balazos el síndico que respondió al nombre de Prefecto Hernández Gutiérrez, quien perdió la vida el dos de enero de dos mil diecinueve...**”.

De igual forma, en la referida documental el ahora Presidente Municipal manifestó que, **ante el fallecimiento del Síndico Municipal**, la autoridad responsable en dicho juicio ciudadano, violaba lo contenido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en razón que no llamó al Síndico suplente que responde al nombre de **Alan Gamaliel Galindo Cruz**⁹.

En ese mismo sentido, **del escrito impugnativo y de las constancias anexas**, que dieron origen al expediente **JDC/47/2019**, se advierte que **Alan Gamaliel Galindo Cruz**, reclama la omisión del Presidente Municipal de tomarle protesta como **Síndico Procurador**, ello ante el fallecimiento de **Perfecto Hernández Gutiérrez, Síndico Procurador propietario**.

Así, se advierte que el motivo del agravio en dicho juicio **deviene de una exigencia de un derecho previamente adquirido**, coincidente con lo establecido con el orden de prelación contenido en las siguientes documentales:

CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ:

	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTES
1	Alejandro Aparicio Santiago	Gaudencio Ortiz Cruz
2	Ixchel Torres Espinosa	Aidée Machuca Cruz
3	Perfecto Hernández Gutiérrez	Alan Gamaliel Galindo Cruz
4	Susana Fernández Jiménez	Agustina Ortiz López
5	Juan José Sánchez Ortiz	Crescencio Barrios Velasco
6	Adolfina Clotilde Santos Jiménez	Maribel Ortiz Aguilar
7	José García Bautista	Fernando Sánchez Sánchez

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE PRIMERO DE ENERO:

⁹ Actor en el JDC/47/2019 del índice de este Tribunal.

	CONCEJALES PROPIETARIOS	ASIGNACIÓN
1	Alejandro Aparicio Santiago	Presidente Municipal
2	Ixchel Torres Espinosa	Síndica Hacendaria
3	Perfecto Hernández Gutiérrez	Síndico Procurador¹⁰
4	José García Bautista	Regiduría de Hacienda
5	Susana Fernández Jiménez	Regiduría de Obras
6	Juan José Sánchez Ortiz	Regiduría de Barrios y Colonias
7	Adolfina Clotilde Santos Jiménez	Regiduría de Ecología

Ahora bien, la autoridad responsable, una vez que tuvo a la vista el medio impugnativo en mención, al rendir su informe circunstanciado en el expediente en cita, **no controvertió las manifestaciones del accionante**, por el contrario, manifestó que el Ayuntamiento tenía conocimiento de lo solicitado por concejal suplente.

Sin embargo, abundó que, al ser sabedores de la interposición del medio impugnativo, los integrantes del Ayuntamiento, determinaron esperar que este Tribunal ordenara la toma de protesta del accionante.

Asimismo, en atención al requerimiento formulado por este Tribunal en el expediente en mención, el Presidente Municipal mediante oficio de veinticinco de marzo del actual, manifestó **que no contaba en su archivo con el acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo celebrada el primero de enero del actual.**

Ante tal circunstancia, el Presidente Municipal **solicitó que dicha documental, fuese requerida a los actores** en razón de que fueron ellos quienes tomaron protesta el uno de enero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, una vez adminiculadas entre sí las documentales antes mencionadas, en el proyecto aprobado por mis compañeros, **se les debió otorgar valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 apartados

¹⁰ Lista extraída del acta de sesión de cabildo exhibida por los actores en el expediente JDC/45/2019.



3, inciso d), y apartado 4; y 16 apartados 1, 2 y 3, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pues del caudal probatorio antes precisado, analizado en su conjunto **genera convicción de que el día uno de enero de la presente anualidad tuvo verificativo la sesión ordinaria de cabildo en la que se asignaron las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento en cita**, como lo refieren los actores.

Ello es así por lo siguiente:

De las manifestaciones hechas por el ahora presidente municipal, se colige que se actualiza una aceptación tácita de la existencia de un **Síndico Procurador** nombrado con fecha anterior a la sesión de catorce de febrero por él convocada.

Ello es así, puesto que es de explorado derecho que, una vez **agotada la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de uno de enero del año posterior a la celebración de los comicios municipales**, ordinariamente la **calidad o categoría jurídica de síndico municipal (procurador o hacendario)** se adquiere durante el desarrollo de la **primera sesión ordinaria de cabildo**.

Pues es en esta última, en donde se realizan las asignaciones correspondientes a las sindicaturas y regidurías, es decir **se distribuyen competencias entre los concejales electos**.

Lo anterior, **además, permite inferir** que a sabiendas de que previamente ya se había asignado competencias a un concejal electo del Ayuntamiento, **es decir al síndico procurador**, el actual Presidente Municipal convocó a una

diversa sesión que fue celebrada el catorce de febrero del actual, con la misma finalidad u objeto.

Así, **se reitera**, las afirmaciones del ahora Presidente Municipal llevan implícita la aceptación del conocimiento de la existencia de una primera sesión ordinaria de cabildo, previa a la que fue convocada por él.

Así también, al manifestar que no obraba en su archivo el acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo de uno de enero del actual, si bien en el caso en concreto no se actualiza el supuesto ordinario de un procedimiento de entrega recepción, el Presidente Municipal debió remitir **el acta circunstanciada correspondiente en el que se sustentara su dicho**, en términos de los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. Sin que ello hubiese ocurrido.

Máxime que, es este primer concejal quien **acepta la existencia de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de primero de enero del actual**, no así la sesión posterior, denominada ordinaria de cabildo celebrada en esa misma fecha.

No sobra mencionar que de la lectura de la **diversa acta de primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, convocada por el actual Presidente Municipal**, se advierte que se hace constar la inasistencia **del suplente del Síndico Municipal y se precisa que no ha asumido el cargo por el fallecimiento del Síndico Propietario.**

En esta línea del pensamiento, en el juicio ciudadano **JDC/13/2019**¹¹, del índice de este Tribunal, el ahora Presidente

¹¹ Foja 4 del expediente en cita, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



Municipal impugnó la omisión o negativa de sesionar y llamarlo para tomarle la protesta de ley y asuma el cargo de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Señalando como parámetro de enjuiciamiento los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Luego entonces se advierte que si el actor en el referido juicio invocó el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue porque él advertía que dicho precepto busca una respuesta rápida y flexible al establecer que ya sean, el **Presidente Municipal**, el **Síndico Municipal** o algún **Regidor, fallecidos** sean sustituidos justamente por el suplente.

Ergo, la racionalidad de las hipótesis normativas contenidas en este precepto, implican que las mismas deberán actualizarse previamente a la existencia de una primera sesión ordinaria de cabildo, pues se parte del hecho de que **en dicha sesión ya se distribuyeron competencias** entre los distintos órganos que integran un Ayuntamiento.

Ello es así, pues si el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal en cita, refiere que la instalación del Ayuntamiento se hará en una sesión solemne, en la que tomaran protesta el Presidente Municipal **Electo**, y los demás **concejales electos**.

Y si consideramos que, el artículo 37 de la Ley en comento al establecer que una vez concluida la **Sesión Solemne de Cabildo** iniciará al procedimiento de entrega recepción, únicamente refiere a las categorías jurídicas: Presidente electo y concejales que inicien su ejercicio.

Se advierte que aún en ese momento, no se han asignado competencias entre los concejales electos, es decir, el Ayuntamiento en uso de sus facultades, mediante la primera sesión ordinaria de cabildo, aún no ha asignado las regidurías respectivas, **o las sindicaturas por materia**, con base en la Autonomía Municipal.

Ello es así, pues la fracción XXXIV, del artículo 43, de la Ley en comento estable como una atribución del Ayuntamiento, **asignar en la primera sesión** las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Luego entonces, considero que **el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de** catorce de febrero del actual **carece de validez para acreditar a los concejales electos como autoridades municipales, pues se advierte que su celebración jurídicamente era innecesaria y en consecuencia contraria a los valores democráticos contenidos en la Constitución Federal.**

La anterior conclusión evita que artificiosamente se realice una simulación del cumplimiento de una obligación constitucional, lo cual se aparta de los principios inmersos en el sistema jurídico mexicano.

Luego entonces, se concluye que las acreditaciones expedidas por la referida Secretaría, con base en el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de catorce de febrero del actual, se encuentran viciadas de origen.

Lo anterior encuentra asidero ante la imposibilidad en el sistema jurídico otorgarle valor en los procesos jurisdiccionales a documentos que sean contrarios al orden jurídico, en palabras de Marina Gascón Abellán la aceptación de la doctrina



norteamericana sobre la teoría de los frutos del árbol envenenado (**the fruit of the poisonous tree doctrine**)¹².

De ahí que la teoría de “el árbol envenenado” a que hemos hecho mención, y que encuentra aplicación en el presente caso, tiene como algunos de sus principales objetivos, por un lado, la no violación a derechos fundamentales de los gobernados, pero también **busca que las conductas ilegales no se vean alentadas** al otorgarle valor probatorio a documentos que provengan de actos viciados, **haciendo co-partícipes a los jueces de tales conductas al darles valor legal**.

En México esta teoría también encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**”¹³, misma que señala que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, **los tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal**.

Por lo cual considero que el agravio planteado por los accionantes debió calificarse como fundado, en cuanto hace a que **el acta idónea para acreditar como síndicos y regidores al Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, es la de primero de enero de la presente anualidad**, no la diversa de catorce de febrero siguiente.

¹² GASCÓN ABELLÁN, Marina. “Freedom of Proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita”. /en/ FERRER, Jordi. et.al. Estudios sobre la prueba. México: Fontamara, 2008, p. 73.

¹³ Séptima Época. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, p. 280.

c. Estudio de los elementos objetivos del acta de primero de enero de la presente anualidad.

Precisado lo anterior, no debe pasar desapercibido para este Tribunal que el orden jurídico local establece lo siguiente:

La fracción primera del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento de elección popular** directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres**, conforme a la ley reglamentaria.

Asimismo, el numeral 2, del artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que en todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá **respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos**, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese mismo sentido, el numeral 261, establece que, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, y que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.



Atento a lo anterior, es importante reiterar que el **cinco de julio de dos mil dieciocho** el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO, con sede en la **Heroica Ciudad de Tlaxiaco**, expidió la **constancia de mayoría y validez, así como las de Asignación**, todas de la elección de concejales al ayuntamiento, de las cuales se advierte que los accionantes fueron electos como concejales, lo cual se acredita con la copia certificada de dicho documental, la cual obra en autos.

MAYORÍA RELATIVA

	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTE
1	Alejandro Aparicio Santiago	Gaudencio Ortiz Cruz
2	Ixchel Torres Espinosa	Aidée Machuca Cruz
3	Perfecto Hernández Gutiérrez	Alan Gamaliel Galindo Cruz
4	Susana Fernández Jiménez	Agustina Ortiz López
5	Juan José Sánchez Ortiz	Crescencio Barrios Velasco
6	Adolfina Clotilde Santos Jiménez	Maribel Ortiz Aguilar
7	José García Bautista	Fernando Sánchez Sánchez

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1	Ivan Montes Jiménez	Emmanuel Osorio Osorio
2	Miguel de Jesús Pérez Vásquez	Gustavo Humberto Jiménez Herrera
3	Benjamín Efrén Robles Pacheco	Víctor Francisco Ortiz Feria

Posteriormente, el uno de enero siguiente, tuvo verificativo la **primera sesión ordinaria de cabildo**, en la que se realizó la asignación de sindicaturas y regidurías, de la siguiente manera:

MAYORÍA RELATIVA

	CONCEJALES PROPIETARIOS	ASIGNACIÓN
1	Alejandro Aparicio Santiago	Presidente Municipal
2	Ixchel Torres Espinosa	Síndica Hacendaria
3	Perfecto Hernández Gutiérrez	Síndico Procurador
4	José García Bautista	Regiduría de Hacienda
5	Susana Fernández Jiménez	Regiduría de Obras
6	Juan José Sánchez Ortiz	Regiduría de Barrios y Colonias
7	Adolfina Clotilde Santos Jiménez	Regiduría de Ecología

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

8	Iván Montes Jiménez	*****
9	Gustavo Humberto Jiménez Herrera	Regiduría de Educación

10	Benjamín Efrén Robles Pacheco	*****
----	-------------------------------	-------

Ahora, del contraste respectivo entre las dos documentales en mención, se advierte, que en la sesión ordinaria de cabildo no se respetaron los valores democráticos contenidos en la Constancia de Mayoría y Validez.

Ello es así, pues dos de los accionantes, es decir, **Susana Fernández Jiménez y José García Bautista**, en la constancia de mayoría y validez, se encuentran en las posiciones números 4 y 7, respectivamente.

Luego entonces en términos de normatividad en cita y de la Constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral del **IEEPCO**, invariablemente le corresponde a la actora **Susana Fernández Jiménez, la Regiduría de Hacienda, no la diversa Regiduría de Obras**, como le fue asignada mediante la **Sesión Ordinaria de Cabildo de uno de enero del actual**.

Acorde a lo anterior, al actor, José García Bautista, no le asiste la razón cuando demanda que la responsable lo acredite como **Regidor de Hacienda**, pues atender favorablemente su **petición implicaría vulnerar el Estado de Derecho** y la autonomía municipal.

Ello es así, pues si de acuerdo al orden de prelación le corresponde la posición número 7, le deberá corresponder la regiduría de acuerdo a la materia que al efecto determine el Ayuntamiento, **como se explicará a continuación**.

Tomando en cuenta que, si bien en la legislación sustantiva electoral local solamente se expresa que el cargo de **Presidente Municipal** le corresponde al primero de la lista presentada por el partido político de mérito. Así, **en un primer momento**, aparentemente hay una única distinción formulada



por el legislador democrático, que limita el margen de actuación o de designación del Ayuntamiento.

Sin embargo, en esa misma normatividad, también se manifiestan dos cargos trascendentales para el desarrollo del municipio, como lo son los **síndicos y el regidor de hacienda** y derivado de su importancia, esas posiciones le corresponden al partido político que obtuvo el mayor número de votos.

Tal cuestión, nos permite concluir que no solo existe una distinción, y que la dirección del cargo principal de la integración de un ayuntamiento es el presidente municipal, por lo que tal posición debe ser ocupada por el primer ciudadano inscrito en la lista presentada por el instituto político correspondiente.

Por consiguiente, en el caso, **las posiciones dos, tres y cuatro deben de ejercer las funciones de los otros tres cargos de mayor relevancia, como lo son los dos Síndicos y el de Regidora de Hacienda.**

La razón de la afirmación deriva del contenido de los artículos 71 y 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a la luz de que, además de regular específicamente la figura del Presidente Municipal, también lo hace tanto del síndico o síndicos y del regidor de hacienda, es decir delimita el ámbito competencial de cada uno de estos órganos.

Al respecto es importante reiterar, que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **no realiza distinción alguna entre Síndico Procurador o Hacendario**, pues al momento de enumerar el catálogo de facultades de dicho órgano, lo hace tanto de forma singular como en plural, de lo cual se advierte que dicha distinción es facultad del Ayuntamiento.

Al respecto se precisa que las labores de los síndicos son fundamentales en el desarrollo del Gobierno Municipal, y en esa medida **la distribución de las facultades por materia es una competencia constitucionalmente reservada a los Municipios.**

Ergo, **a modo de reducción a lo absurdo**, admitir la posibilidad de que el legislador democrático divida las facultades de los síndicos sentaría un precedente que abriría la posibilidad de que el Congreso Estatal dividiera todas las facultades y las obligaciones de cada uno de los regidores de su Municipio, lo que implicaría una intervención en la vida interna de los Municipios.

Ello es así, porque el artículo 71 refiere que los síndicos serán representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, y el artículo 124 señala que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al presidente municipal, al síndico o síndicos y al regidor de hacienda, en los términos de la Ley en comento.

Ahora, si bien en la norma jurídica citada existe un apartado específico para los regidores en general, cabe precisar que exceptuando la regiduría de hacienda, la Ley sólo puntualiza a éste, ya que, tal y en el caso del síndico o síndicos, éste es el representante jurídico, además de ser el responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, por lo que es inconcuso que no es cargo menor.

Derivado de lo anterior, se reitera que, tanto los síndicos, así como del regidor de hacienda son cargos trascendentales para la debida integración del cabildo de un ayuntamiento, así como el propio presidente municipal, por lo que es razonable



que si el primer ciudadano registrado por un partido político debe ejercer esa función pública, entonces, las otras tres posiciones deben ser asumidas por los enlistados en los lugares dos, tres y cuatro, respectivamente.

Ante esas circunstancias la interpretación y aplicación realizada por el Ayuntamiento en la sesión de cabildo de uno de enero del actual, resulta contraria a la legislación electoral.

Ello, porque no sería útil que en la legislación se indicara que tanto el presidente municipal, los síndicos correspondientes, así como el regidor de hacienda le corresponde al instituto político que obtuvo la mayor cantidad de votos si el legislador democrático no los considerara relevantes.

Por tal razón, al considerar la **LIPEEO**, la importancia de los cargos mencionados, éstos los deben de ejercer los primeros enumerados por el partido político que fue del mayor agrado de los sufragantes.

Por tanto, este Tribunal, al tener la calidad de garante de los valores democráticos contenidos en la legislación electoral, debió **modificar las asignaciones hechas mediante sesión ordinaria de cabildo de uno de enero del actual.**

Ello, con la finalidad tutelar el orden de las cuatro primeras posiciones contenida en la constancia de mayoría y armonizar dichas designaciones con la determinación contenida en la resolución dictada en el expediente **JDC/13/2019**, las cuales deberán quedar de la siguiente forma:

	CONCEJALES PROPIETARIOS	ASIGNACIÓN
1	Gaudencio Ortiz Cruz	Presidente Municipal
2	Ixchel Torres Espinosa	Síndica Hacendaria
3	Alan Gamaliel Galindo Cruz	Síndico Procurador
4	Susana Fernández Jiménez	Regiduría de Hacienda

Dejando intocadas las siguientes designaciones, pues ellas son facultad del ayuntamiento con base en la autonomía municipal:

MAYORIA RELATIVA

	CONCEJALES PROPIETARIOS	ASIGNACIÓN
7	José García Bautista	*****
6	Juan José Sánchez Ortiz	Regiduría de Barrios y Colonias
7	Adolfina Clotilde Santos Jiménez	Regiduría de Ecología

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

8	Iván Montes Jiménez	*****
9	Gustavo Humberto Jiménez Herrera	Regiduría de Educación
10	Benjamín Efrén Robles Pacheco	*****

En cuanto hace al regidor **José García Bautista**, así como al **resto de las regidurías no asignadas mediante la sesión ordinaria de Cabildo de uno de enero del actual**, partiendo de la base de que la norma jurídica en cuestión no las distingue o las puntualiza de alguna manera, se concluye que **el cabildo, con base en la autonomía municipal, deberá de acordar la forma en que se integrará cada una de las regidurías correspondientes.**

Por las razones expuestas, reitero, con base en el sentido inicial de mi propuesta de deberían **calificar como parcialmente fundados** los planteamientos formulados únicamente en cuanto los accionantes **Susana Fernández Jiménez** y **José García Bautista**; y **fundados** respecto al resto de los accionantes.

Ello en razón, de que **Susana Fernández Jiménez** y **José García Bautista**, solicitan que sean acreditados en los términos del acta de sesión ordinaria de primero de enero del actual, sin embargo, atender favorablemente su petición implicaría ir en contra del orden jurídico, como ya se explicó en párrafos precedentes.



Pues lo que ellos demandan a este Tribunal es ser acreditados como **Regidor de Hacienda y Regidora de Obras**, sin embargo, atender en sus términos su causa de pedir implicaría convalidar actos irregulares, contrarios al orden jurídico.

Máxime que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Precisado lo anterior, respecto al análisis del agravio formulado por el actor del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/47/2019, el cual en esencia consiste en lo siguiente:

La negativa por parte del Presidente Municipal de tomarle protesta como Síndico Procurador, ello ante el fallecimiento del Síndico propietario.

Circunstancia que a decir del accionante, actualiza la hipótesis prevista en la primera parte del numeral 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El agravio en mención debió calificarse como **fundado** pero atendiendo a las consideraciones siguientes.

Como ya se adelantó, el **cinco de julio de dos mil dieciocho** el Consejo Municipal Electoral del **IEEPCO**, con sede en **la Heroica ciudad de Tlaxiaco**, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento, de donde se advierte que el accionante fue electo como tercer concejal suplente, lo cual se acredita con la

copia simple de dicha documental, la cual se anexa al escrito de demanda¹⁴.

Al respecto es importante precisar que, si bien es verdad, la autoridad responsable el rendir el informe circunstanciado **objeta el valor probatorio de dicha documental.**

Lo cierto es que no indica cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por este Tribunal, para que se establezca si es idóneo o no para resolver los planteamientos formulados por el actor.

Es de precisar que estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la **naturaleza probatoria de la copia simple fotostática** y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juzgador y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece.

Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tal actuación así como su verosimilitud, **no basta la simple objeción formal de dicha prueba**, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

Máxime, que dicho documental es coincidente con la analizada en el expediente **JDC/13/2019**, del índice de este Tribunal. ¹⁵

Por lo anterior deviene ineficaz la objeción formulada por la responsable, máxime que, con independencia de lo señalado

¹⁴ Foja 10 del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Foja 22 del expediente en cita, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo número 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



en los párrafos precedentes, es la misma autoridad señalada como responsable quien **en su informe circunstanciado**¹⁶ reconoce la existencia del derecho político electoral a favor del actor, objeto de la presente controversia.

Con independencia de lo anterior, es importante mencionar que si bien es verdad **es un hecho no controvertido por las partes** en el presente juicio el fallecimiento del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tlaxiaco, lo cierto es que obra en autos el acta de defunción¹⁷ de Perfecto Hernández Gutiérrez, de veintisiete de marzo de la presente anualidad, quien desempeñó dicho cargo público.

Ahora bien, en cuanto a la premisa normativa para dilucidar la presente controversia, es decir el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, existen diversos criterios judiciales¹⁸ que analizan la racionalidad de su contenido, los cuales refieren que el esquema legal en el Estado de Oaxaca prevé tres categorías de casos ordenados por **prioridad aplicativa**:

1) la primera opción es **la suplencia de la sindicatura municipal** por el suplente, **2)** la segunda opción, ante la negativa de éste, es la designación del Ayuntamiento entre los concejales y **3)** la tercera opción, en caso de desacuerdo de los miembros del Ayuntamiento, es la designación del suplente por parte del **Congreso local** entre los concejales o sus suplentes.

Es de resaltar que para el caso que nos ocupa, en las tres opciones, el universo de sujetos susceptibles de ocupar la

¹⁶ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos 16, numerales 2 y 3 de la Ley de Medios.

¹⁷ La cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012 VOTO PARTICULAR. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/>

titularidad de la **Sindicatura Municipal** está delimitado: **los concejales o sus suplentes.**

Es importante mencionar que son **dos los elementos normativos insertos en el diseño jurídico** establecido para abordar el caso en que el **Síndico Municipal** de un Municipio en el Estado, fallezca, **los cuales también se deberán considerar para determinar la solución al caso concreto.**

En primer lugar, se debe considerar que **el fallecimiento del titular de ese cargo es una situación excepcional**, esto es, se tiene como un hecho ordinario que los **Síndicos Municipales**, al adquirir el cargo mediante una elección democrática, asuman y desempeñen esa responsabilidad, lo cual genere el funcionamiento ordinario de las reglas que regulan dicha institución u órgano.

Sin embargo, en caso de que se presente la situación excepcional de fallecimiento, entonces, el **orden jurídico constitucional** tiene un interés en que esa situación de fractura momentánea de la regularidad institucional de la vida municipal se reactive, **generándose el objetivo de ese restablecimiento de manera rápida.**

En otras palabras, la sustitución de un **Síndico Municipal presenta un cierto componente de emergencia en una situación extraordinaria**, en la cual el derecho se reconfigura para aportar una solución flexible y rápida para lograr el restablecimiento del funcionamiento del Ayuntamiento como órgano colegiado, así como del órgano denominado Síndico Municipal.

Así, el otorgamiento directo, **-en un primer momento-** al Ayuntamiento de la facultad de nombramiento del Síndico Municipal entre los concejales, al resultar prioritario una



decisión de sustitución inmediata, tiene una racionalidad, que **implica la preservación de la autonomía municipal.**

Esta rapidez y flexibilidad de la respuesta del ordenamiento jurídico no puede tener cualquier contenido, sino que debe lograr un cierto balance de los valores constitucionales involucrados.

En efecto, y aquí radica **el segundo** de los elementos normativos relevantes que se deben tomar en cuenta para la resolución de la presente cuestión, a saber, **la tutela de un balance mínimo de los valores constitucionales.**

En el caso de la sustitución de un síndico municipal o de cualquiera de los concejales los miembros del ayuntamiento, los valores institucionales involucrados son los establecidos en el párrafo introductorio del **artículo 115 constitucional.**

Precepto que establece que:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre”.

La fracción I de dicho precepto constitucional desarrolla el principio democrático en la configuración de los Municipios, pues **establece que sus miembros han de ser elegidos directamente por elección popular.**

Pues bien, los principios constitucionales, como los son el de **gobierno republicano, representativo, popular y democrático**, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, tienen una estructura lógica distinta a las reglas, **pues se trata de mandatos de optimización**, los cuales exigen a los operadores

jurídicos lograr la mayor satisfacción de la exigencia normativa en cuestión posible de acuerdo a las circunstancias del caso.

Así, se advierte que, ante el fallecimiento del Síndico Municipal, teniendo el acta de defunción, en la Ley **se ordena celebrar una sesión de cabildo** en la cual se emitirá el acuerdo respectivo con el voto de la mayoría de sus integrantes y se requerirá al suplente.

Luego entonces se colige que el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca armoniza el principio democrático con el de respuesta rápida y flexible al establecer que el **Síndico Municipal** fallecido sea sustituido justamente por el suplente, quien también fue electo directamente por la población mediante el voto popular, por lo cual cuenta con representatividad y legitimidad democrática.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que contendieron en un proceso electoral o democrático.

Es decir, ya sea como candidatos **propietarios o suplentes**, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Así, se concluye que **la norma Estatal en mención busca maximizar la Autonomía Municipal al otorgarse la facultad de designación en los miembros del Ayuntamiento, sin intervención de otro órgano, como lo sería el Congreso del Estado,** mientras no exista desacuerdo entre los mismos concejales.

Caso concreto.



Ahora bien, en este asunto concreto, del sumario se observa que, ante el suceso extraordinario del fallecimiento del **Síndico Municipal**, en primer término, el Presidente Municipal, no ha dado cumplimiento a los imperativos contenidos en las normas aplicables al caso, lo cual **ha implicado que el Ayuntamiento no requiera al suplente para que asuma el cargo.**

Se afirma lo anterior, pues de autos se advierte que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, **el accionante, solicitó por escrito al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco**, convocara a sesión de cabildo, a fin de que fuera llamado a rendir protesta de Ley y poder asumir el cargo de Síndico Procurador, en razón del fallecimiento del concejal propietario.

Sin embargo, a la fecha, el **Presidente Municipal**, ha sido omiso en dar respuesta a la petición del promovente, lo que lleva implícito provocar que el Ayuntamiento incumpla con el imperativo jurídico contenido en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto de requerir al suplente del concejal fallecido para que asuma el cargo de **Síndico Procurador.**

Pues, como bien lo señala la Ley orgánica en cita, **el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal**, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, entre las facultades y obligaciones otorgadas por la **Ley al Presidente Municipal**, se encuentra la consistente en **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Luego, si la Ley define a las sesiones de cabildo solemnes, como aquellas que se revisten de un ceremonial especial y si del análisis del procedimiento de la instalación del Ayuntamiento, se advierte que se hará en **sesión solemne** y que es facultad del Presidente Municipal **tomar la protesta a los demás concejales**.

Descrito lo anterior y analizadas las constancias que integran el presente expediente, se estima que **se acredita la omisión del Presidente Municipal de convocar a la sesión de cabildo correspondiente**, como lo refiere la primera parte del artículo 86 de la Ley Orgánica en mención.

Máxime, que en su informe circunstanciado, la responsable justifica dicha omisión **en razón de que el actor no le remitió el acta de defunción respectiva**, vulnerando con ello el principio democrático de dar una respuesta rápida y flexible.

Situación que no se encuentra regulada por el orden jurídico, pues afirmar lo contrario, implicaría a modo de **reducción a lo absurdo**, que el hecho de que los concejales suplentes no remitan el acta de defunción al Ayuntamiento, imposibilitaría el inicio del procedimiento contemplado en el arábigo 86 en mención.

Por ende, se impediría el ejercicio del cargo de los suplentes y por ende las sindicaturas vacantes permanecerían así el resto del mandato constitucional respectivo.

Máxime que la normatividad en estudio, en ningún momento arroja dicha carga probatoria o requisito al actor, para iniciar con el procedimiento correspondiente.

Como ya se precisó, la primera parte del numeral 86 en mención, regula un procedimiento constituido por actos



sucesivos y concatenados, los cuales tienen por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

Evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.

En este sentido, al afectar el derecho de ser votado del concejal suplente que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su ejercicio y duración en el mismo, **sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y lo eligieron como su representante.**

Consecuentemente, **cuando ocurra el fallecimiento de un concejal de algún Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca**, dicha circunstancia se encuentra regulada en un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, es decir el Presidente Municipal y el Ayuntamiento.

Ello, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

De todo lo anterior, se reitera que la responsable, **no ha cumplido con el imperativo contenido en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente medio de impugnación, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA

MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO